

RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RRV-56/2015 Y SUP-RRV-57/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recaee a los recursos de revisión identificados con las claves SUP-RRV-56/2015 y SUP-RRV-57/2015, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

a. El seis de enero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo CG203/2005, por el que realizó la designación de Consejeros Locales, para los procesos electorales 2006 y 2009.

b. El siete de octubre de dos mil once, la referida autoridad emitió el acuerdo CG325/2011, por el designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2012 y 2015.

c. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales y se ratificó y designó en su cargo a las y los consejeros electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011 para los procesos electorales federales 2012 y 2015.

d. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG64/2015, la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales, para el proceso electoral federal 2014-2015; precisándose en el punto de acuerdo sexto, que las designaciones únicamente tendrían vigencia para ese proceso.

SUP-RRV-56/2015 Y ACUMULADO

e. En sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, en el cual designó consejeros locales en doce entidades, para los procesos electorales 2015-2016.

II. Recursos de revisión. A fin de combatir el acuerdo mencionado, el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron recursos de revisión.

III. Turno de expediente. Mediante acuerdos de tres de noviembre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SUP-RRV-56/2015 y SUP-RRV-57/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho procediera.

IV. Radicación. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó dichos expedientes; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por la inconforme, encaminadas a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que ratificó y designó a Consejeras y Consejeros Electorales de diversas entidades, entre ellas, Zacatecas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de recurso de revisión, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas presentadas por las partes recurrentes, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que en ambas se controvierte el Acuerdo INE/CG896/2015, de catorce de octubre de dos mil quince, y se señala

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SUP-RRV-56/2015 Y ACUMULADO

como autoridad responsable del mismo, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular el recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-RRV-57/2015 al diverso SUP-RRV-56/2015, por ser éste el que inicialmente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que los recursos de revisión resultan improcedente, ya que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que: a) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia y, b) Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso concreto, los partidos políticos impugnan el Acuerdo INE/CG896/2015, aprobado el catorce de octubre de dos mil doce, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

Lo anterior, con el fin de cuestionar la designación de Miriam Ávila Carrasco por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cargo de consejera electoral por el Estado de Zacatecas, pues a decir de los recurrentes, fue representante del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones locales celebradas en dos mil trece.

Conforme a lo anterior, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza, dado que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, no proviene del Secretario Ejecutivo y/o de los órganos colegiados del Instituto a nivel distrital y local.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que los recursos de revisión presentados por las partes recurrentes no resultan adecuados para el análisis de fondo de sus alegaciones.

SUP-RRV-56/2015 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior hace notar que si bien, en casos ordinarios y de conformidad con el criterio de que el error en la vía no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación², lo común habría sido reencauzar los recursos de revisión presentados, a la vía del recurso de apelación, pues de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el que resultaría apto para analizar la alegación de los partidos políticos relacionadas con la designación de un integrante del órgano máximo de dirección de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; en el presente caso, ello carecería de cualquier efecto jurídico práctico, en razón de que los medios de impugnación que ahora se examinan son extemporáneos, y deben desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que en su escrito de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México expone lo siguiente:

“Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 35, párrafo primero, fracción I y, párrafo segundo, fracciones del I al VII, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar escrito de tercería dentro de la solicitud de Recurso de Revisión en contra del acuerdo de este Consejo General con número INE/CG896/2015, el cual por el que se ratifica y designa a los Consejeros y Consejeras Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales del 2015-2016, aprobado en lo general en sesión extraordinaria el día catorce de octubre de dos mil quince, y puesto en estrados de dicho Consejo el quince del mismo mes y año, en el que se nombra como Consejera Propietaria a la C. MIRIAM ÁVILA CARRASCO.”

² Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 437-439.

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

Por otra parte, en su demanda, el Partido Revolucionario Institucional señala que *“a pesar de que la designación se llevó a cabo el pasado catorce de octubre, lo cierto es que, ese acto se materializó con la toma de protesta el diecinueve siguiente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que fue en esa fecha cuando se tuvo pleno conocimiento del mismo.”*

Ahora bien, en adición a lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente exponer lo siguiente:

a) El Acuerdo INE/CG896/2015, guarda relación con la celebración de elecciones locales ordinarias en doce entidades federativas. En el considerando “26” del mencionado acuerdo, se refieren como fechas de inicio del proceso electoral, según corresponde en cada caso, las que enseguida se relacionan:

ENTIDAD	INICIO DE PROCESO
BAJA CALIFORNIA	13 de septiembre
CHIHUAHUA	1° de diciembre
DURANGO	Octubre (primera semana del 1 a 7)
HIDALGO	15 de diciembre
OAXACA	Octubre (primera semana del 1 a 7)
PUEBLA	Cuarta semana noviembre del 24 al 30, de acuerdo a su Constitución Local.
QUINTANA ROO	16 de marzo
SINALOA	Septiembre (segunda quincena del 16 al 30)
TAMAULIPAS	13 de septiembre
TLAXCALA	Seis meses antes de la elección a celebrarse el 3 de julio de 2016.
VERACRUZ	Noviembre primeros 10 días (del 1 al 10)
ZACATECAS	7 de septiembre

b) Al momento en que el acuerdo INE/CG896/2015 fue aprobado, esto es, el catorce de octubre de dos mil quince, en el Estado de Zacatecas ya había iniciado el proceso electoral local 2015-2016.

SUP-RRV-56/2015 Y ACUMULADO

c) El acuerdo INE/CG896/2015 se aprobó con el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE³.

d) Que de acuerdo a la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se tienen a la vista en los expedientes que se consultan y a los cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que estuvo presente y participó durante la discusión del acuerdo ahora controvertido, entre otros, el licenciado Alejandro Muñoz García, como representante del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, que durante la discusión del proyecto, y hasta su aprobación, no fue motivo de discusión o controversia la ratificación de Miriam Ávila Carrasco, como Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en el presente caso, aun cuando se pasara por alto que el contenido del acuerdo impugnado ya

³ En la parte final del Acuerdo INE/CG896/2015, se asienta lo siguiente: “El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña. [-] Se aprobó en lo particular el criterio original del presente Acuerdo para ocupar las posiciones de Consejeros propietarios, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.”

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

era del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ahora recurrentes, acreditadas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince⁴, en nada les beneficiaría que esta Sala Superior considerara la notificación del acuerdo impugnado, que se dice, se realizó por estrados el quince del citado mes, en razón de los medios de impugnación de que se trata se presentaron fuera del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la ley adjetiva electoral aplicable.

En efecto, si se tiene presente que la notificación por estrados de que se trata, se realizó el quince de octubre de dos mil quince, entonces, la misma surtió efectos el dieciséis siguiente, y por lo tanto, el plazo de cuatro días naturales transcurrió del diecisiete al veinte del citado mes.

Luego, al haberse presentado los escritos de impugnación, el veintitrés de octubre de dos mil quince, es evidente que en ambos casos, ello se hizo fuera del plazo legal de cuatro días. De ahí que al haberse presentado en forma extemporánea los escritos de demanda de las partes recurrentes, los mismos deben desecharse de plano.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

⁴ Al respecto, resultan aplicables: la Jurisprudencia 19/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 23 y 24, con el rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.", así como la Jurisprudencia 18/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 30 y 31, con el título: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

SUP-RRV-56/2015 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-57/2015 al diverso SUP-RRV-56/2015.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los partidos políticos actores; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados⁵.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RRV-56/2015 y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO